



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00272-00
Demandante:	TOBIAS ARENAS RODRÍGUEZ Y BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDA ATALAYA LTDA SODEVA Y LUIS HELI BALLEEN VESGA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de abril de 2023, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **TOBIAS ARENAS RODRÍGUEZ Y BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO**.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y, encontrándose dentro del tiempo oportuno, interpone recurso de reposición, contra la providencia de fecha 28 de abril de 2023.

Argumenta el recurrente que el Despacho lo requiere para que proceda a notificar en debida forma al demandado LUIS HELI BALLEEN VESGA, cuando en la demanda solicitó el emplazamiento del demandado por desconocer la dirección física de éste.

Que, conforme a lo indicado anteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual, se admitió la demanda en el numeral 4º se ordenó el emplazamiento del demandado LUIS HELI BALLEEN VESGA, lo que hasta la fecha no se ha practicado.

Así mismo, indica que no es posible que en la providencia recurrida se ordene la remisión del link del proceso a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la notificación de la demanda a ninguna de las partes y por tanto no es posible acceder a lo pretendido en aplicación del artículo 123 numeral 2º.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio⁹ o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se procede a estudiar a fondo lo referido por el apoderado recurrente y se observa que efectivamente en el ítem de notificaciones de la demanda, la parte demandante indicó desconocer la dirección de notificación, del demandado LUIS HELI BALLEEN VESGA, por lo que solicito el emplazamiento de éste.

Por lo indicado anteriormente, el Despacho en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2023, ordenó el emplazamiento del demandado, sin que hasta la fecha se efectuara el mismo.

Concluye este Despacho, que le asiste razón al recurrente, razón por la cual, se debe reponer el numeral 1º de la providencia de fecha 28 de abril de 2023, y proceder a ordenar el emplazamiento del demandado LUIS HELI BALLEEN VESGA.

Al respecto, la norma establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

En lo referente al numeral 3º de la providencia recurrida, efectivamente no puede este Despacho, remitir el link del proceso a un profesional del derecho que no hace

parte dentro de la presente actuación, menos aún, cuando no existe memorial poder alguno que lo identifique como representante de la parte demandada, ya que la parte misma no se encuentra notificada.

Lo anterior, se sustenta atendiendo las directrices del numeral 2º del artículo 123 del Código General del Proceso, que indica: “EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONGASE, el numeral primero y tercero de la providencia de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: EMPLACESE al señor **LUIS HELI BALLEEN VESGA**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00297-00
Demandante:	JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN Y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA
Demandado:	MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante **JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN Y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA**, solicita la terminación del proceso, indicando que el demandado **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, dio cumplimiento a lo pretendido con la demanda.

En virtud a que el cumplimiento de la pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizarlo, esto es, cuando tenga la facultad expresa de terminar el proceso.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00347-00
Demandante:	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE
Demandado:	CENABASTOS S.A

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente, se puede observar que la parte demandante, allegó notificación personal a la parte demandada **CENABASTOS S.A**, observándose que la misma no cumple los requisitos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, no se tendrá en cuenta, ya que no existe constancia alguna que demuestre que se hizo en la forma indicada en la norma antes mencionada.

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

(...)

Así mismo, obra en el expediente memorial suscrito por la parte demandada **CENABASTOS S.A**, a través del cual, la doctora HILDA TERÁN CALVACHE, en calidad de apoderada general, conforme al poder conferido mediante escritura pública conferido por la FIDUAGRARIA S.A., otorgó poder a la doctora OLGA LILIANA SUAREZ REY. Al respecto, se hace necesario indicar que el Código General del Proceso en el artículo 301:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."*

Frente a lo anterior, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada **CENABASTOS S.A**, del auto por medio del cual, se admitió la demanda, con los mismos efectos de la intimación personal y a partir de la inserción en el estado de esta providencia, en virtud del reconocimiento que se hará de la personería.

En los términos del artículo 91, inciso 2º ibidem, la parte demandada cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, (link), vencidos los cuales, comenzará a computarse el del traslado.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5º del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la parte demandada **CENABASTOS S.A**, del auto mediante el cual, se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **OLGA LILIANA SUAREZ REY**, para que actúe en representación de **CENABASTOS S.A**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: En los términos del artículo 91, inciso 2º ibidem, la parte demandada cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos (Link del proceso), vencidos los cuales, comenzará a computarse el del traslado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00395-00
Demandante:	ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ
Demandado:	EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA Y OTROS

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente, se puede observar que se encuentran pendientes de dar trámite a las siguientes peticiones:

Se procederá a reconocer personería al doctor **DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ**, para que actúe en representación de la parte demandada **EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandada **EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA**, en contra del auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, dentro de la presente actuación.

I. EL RECURSO

El apoderado recurrente sustenta su inconformidad, aclarando al Despacho que las normas procesales son de orden público, obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato.

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal concedido, manifestó que el auto de inadmisión fue proferido el día 16 de marzo de marzo de 2023, y notificado por estado el 17 de marzo del mismo año.

Menciona que la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, tiene su sustento en el artículo 422 del Código General del Proceso; así mismo, indica que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, mencionando también

la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de los títulos, lo que tiene su argumento en el artículo 430 de la norma antes mencionada.

Argumenta el recurrente, que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede observar que el demandante, relaciona una cesión de participación en el contrato de obra 245 de 2018 y contrato de diagnóstico y estructuración 054 de 2018.

Así mismo, la disposición de los artículos 619 y siguientes del Código Comercio, para que un documento sea un título valor, existen unos requisitos, entre ellos, que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Debido a que la sola Cesión de Participación en sí, no reúnen los requisitos determinados en la ley, no se puede demandar ejecutivamente solo con la prueba allegada.

Por lo indicado, a través del recurso interpuesto y teniendo por remisión directa del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos, sin embargo, revisados los documentos allegados por el demandante, dichos requisitos no se encuentran presentes, ya que se observa que se trata de una Cesión de Participación que no reúne los requisitos exigidos para que preste mérito ejecutivo y, muchos menos, que sean documentos para ser tenidos como prueba de un título.

Indica el memorialista, que igualmente no se observa que el demandante haya solicitado a la entidad demandada, mediante radicación de facturas, cuentas de cobro electrónicas o físicas el pago de los supuestos valores adeudados.

Concluye el recurrente, que revisado el acervo probatorio presentado por la parte demandante, no es posible concluir que lo allegado con la demanda sea un título ejecutivo, razón por la cual no se puede solicitar su exigibilidad, razón por la cual dentro del presente trámite hay inexistencia del título.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado, ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior. En el caso bajo estudio, se interpone el recurso de reposición y, en subsidio apelación, por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales inherentes con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio y, mediante él, se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición, según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y, contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se le debe indicar al recurrente que efectivamente mediante auto del 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Que se procede por parte de este Despacho a analizar el trámite surtido dentro de la presente actuación y, a verificar minuciosamente los documentos aportados por la parte demandante y, los cuales son objeto de litigio, tales como los títulos ejecutivos que sirvieron de base para dar inicio a la acción ejecutiva.

Sea lo primero efectuar una breve introducción sobre los títulos valores y, a la sazón, que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Como puede vislumbrarse de la definición dada,

los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

El título ejecutivo, se define como el documento en el cual consta una obligación **clara, expresa y exigible**. Así lo prevé el Código General del Proceso, en su artículo 422.

El título ejecutivo, debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo: las primeras, hace relación a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y, que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos surja a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación **clara, expresa y exigible** y, además, líquida o liquidable, por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera

que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

En el presente caso, analizado de fondo el **"contrato de cesión"** allegado como título ejecutivo y base de recaudo de la obligación, podemos observar que no se reúnen los presupuestos legales de que trata el artículo 422 del CGP, ya que de ese documento no se desprende una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**; en el mismo, se indican una serie de valores que efectivamente definen que el contrato tiene un valor y una forma de pago, pero también existen valores de los cuales se desconoce su origen e, igualmente, carece de la determinación de la fecha de exigibilidad.

En esa misma línea, se debe advertir que el documento presentado para el cobro, se traduce en un contrato, vinculante y de obligatorio cumplimiento, por lo que para su acatamiento se deberá iniciar un trámite diferente al Ejecutivo, esto es, un proceso declarativo, pues en las pretensiones de la demanda podemos apreciar una acumulación de presunciones propias de esa especie de proceso, que inexorablemente requiere de un debate en el escenario o estanco procesal pertinente, ya que se entiende que un documento tiene **"Mérito Ejecutivo"** cuando establece una obligación a favor de una persona con total claridad, de forma expresa y que puede ser exigida en caso de que alguna de las partes incumpla, circunstancia que no se vislumbra con claridad en el documento aportado para el cobro por la parte demandante.

Con lo esbozado anteriormente podemos concluir, que definitivamente del documento allegado con el libelo demandatorio, se puede predicar los requisitos de un título ejecutivo, toda vez, que no se puede pretender su exigibilidad, pues no se reúnen a cabalidad las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

De cara al anterior panorama, se puede afirmar, sin mayor hesitación, que le asiste razón al recurrente, razón por la cual, se deberá reponer la providencia atacada y, en su defecto, abstenerse de librar mandamiento, conforme se había ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022. Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas y proceder al archivo de la actuación. No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

SEGUNDO: REPONER, el auto de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

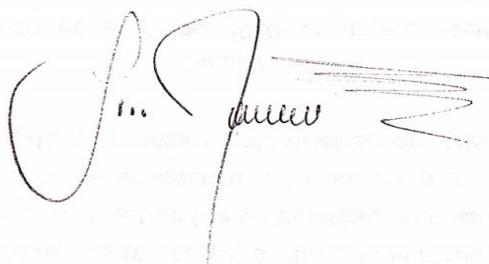
CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las cauteles a que haya lugar, conforme se indicó en la parte motiva de la presente actuación.

QUINTO: SIN costas por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por
anotación en estado hoy 23 **DE**
MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ
GUTIERREZ ALVAREZ**

